

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 13

Fecha Estado: 27/01/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220170034000	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CONSTRUCTORA URBANA DE PROYECTOS ESANDES S.A.S.	Auto aprobando de remate Se aprueba remate	26/01/2022	1	
05266310300220180017800	Ejecutivo Singular	ANTONIO CASAGRANDE	LAURINA DEL CARMEN EMILIANI CARTA	El Despacho Resuelve: Repone auto de fecha diciembre 10 de 2021, ejecutoriado este auto se resolverá la objeción a la liquidación del crédito	26/01/2022	1	
05266310300220180029900	Ejecutivo Singular	MARTHA ELENA - MUÑOZ DE PEREZ	GIOVANNI ALBERTO - VELASQUEZ SOTO	Auto aprobando de remate Aprueba remate	26/01/2022	1	
05266310300220190023400	Ejecutivo con Título Hipotecario	OMAIRA ACOSTA CANO	ZAFRA PROYECTOS E INVERSIONNES S.A.S.	Auto que pone en conocimiento las cuentas del secuestro	26/01/2022	1	
05266310300220190037300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	INGACI CONSTRUCTORA S.A.S.	Auto aprobando liquidación Del crédito	26/01/2022	1	
05266310300220210001900	Verbal	JOSE ALEXANDER RUIZ TABARES	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.S.	Auto ordenando correr traslado Se corre traslado a la parte demandante, por el término de 5 días, de las objeciones al Juramento estimatorio	26/01/2022	1	
05266310300220210027600	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ISABEL CRISTINA PUERTA ORTEGA	Auto ordenando secuestro de bienes Comisiona al Alcalde de Envigado, se designa como secuestro a Gladys Mora Navarro Tel. 3127842200	26/01/2022	1	
05266310300220220001100	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	IRLEN VIVIANA SOLIPA GARCIA	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Dra. Alejandra Hurtado Guzman, decreta secuestro	26/01/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/01/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	107
Radicado	05266 31 03 002 2018 00178 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	ANTONIO CASAGRANDE
Demandado (s)	LAURINA EMILIANI CARTA
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., veintiséis de enero de dos mil veintidós.

Procede el Juzgado mediante este interlocutorio a pronunciarse con respecto al recurso de REPOSICIÓN interpuesto por la parte demandada contra el auto mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por ANTONIO CASAGRANDE, en contra de LAURINA EMILIANI CARTA.

DE LO ACAECIDO

Mediante traslado secretarial del 08 de noviembre de 2021 dentro del proceso de la referencia, se corrió traslado a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante la cual fue aprobada mediante auto del 10 de diciembre de 2021, por no haber sido presentada aparentemente objeción a dicha liquidación.

Dentro del término que tenía para ello y a través de su apoderado, la parte demandada presentó un memorial mediante el cual interpuso recurso de reposición contra el auto antes mencionado, aduciendo que, en el término de traslado de la liquidación, presentó objeción en contra de la misma y no se tuvo en cuenta para su trámite.

Al recurso interpuesto se le dio el trámite legal y, dentro del término que tenía para ello, la parte demandante se pronunció indicando que el auto objeto de recurso no debe reponerse, teniendo en cuenta que la parte demandada no envió el memorial al correo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co para que el mismo hubiese sido radicado en el SIGLO XXI y correo que la parte pasiva ya conocía y al que había enviado memoriales con

antelación, aunado a que dicha objeción también debía ser remitida a ellos como parte demandante.

Tramitado entonces el recurso en legal forma, entra el Despacho a pronunciarse sobre él, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación en el presente proceso en el sistema de registro SIGLO XXI, se evidencia que efectivamente el memorial de objeciones a la liquidación del crédito no aparece radicado, sin embargo, haciendo una búsqueda en el correo electrónico del Juzgado, se evidencia que efectivamente dicha objeción fue presentada oportunamente el 12 de noviembre de 2021 y por un error involuntario del Despacho no se tuvo en cuenta a la hora de aprobar la liquidación de crédito allegada por la parte demandante mediante providencia del 10 de diciembre de 2021.

Si bien el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, establece como deber de las partes, remitir a la contra parte copia de las actuaciones o memoriales que presenten y es cierto que el correo electrónico memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co está establecido para el envío de memoriales a este Despacho y que efectivamente la parte pasiva lo conocía porque en el expediente se evidencia que ha dicho correo ha enviado memoriales con antelación, dichas omisiones no dan lugar a no tener en cuenta lo objeción a liquidación de crédito presentada, puesto que:

- Se trata de un formalismo que no puede dar al traste con el derecho fundamental.

- los memoriales deben ingresar por el correo electrónico memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de su registro, control y reparto al contarse con centro de servicios: pero los memoriales enviados directamente al juzgado no pueden ser simplemente desconocidos; son un descuido o ignorancia del usuario que provoca que el juzgado no los advierta ni les de trámite.

- El no envió del memorial a la parte, no tiene consecuencias procesales, para tal efecto dispone el num. 14 del art. 78 del CGP, que: “ *El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción*”.

Entonces, como se dijo anteriormente, dicha objeción fue presentada oportunamente de acuerdo al termino establecido para ello en el artículo 446 del C.G.P. (tres días), al correo

j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co, correo electrónico de este Juzgado y que si el Despacho la hubiese percibido, tendría que haberse anexado en el expediente digital en la nube del Juzgado (lo cual ya se hizo, archivos N° 41 y 42), subsanando de este modo la omisión de enviarla a la contra parte, puesto que ambas partes tienen acceso digital al proceso hace ya varios meses.

Así las cosas, este Despacho reprocha la conducta de la parte de no enviar el memorial de objeción al correo que corresponde, pero considera que efectivamente no podía emitirse providencia aprobando la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, puesto que contra el traslado de liquidación que se dio por la Secretaria del Despacho el 08 de noviembre de 2021, se presentó de forma oportuna objeciones por la parte demandada el 12 de noviembre de 2021, si se tiene en cuenta que dicho traslado era por tres (03) días.

Como consecuencia de lo anterior, se repondrá la providencia del 10 de diciembre de 2021, dejándola sin efecto, y ejecutoriada el presente auto, se emitirá providencia resolviendo la objeción a la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 10 de diciembre de 2021, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriada el presente auto, se resolverá la objeción a la liquidación al crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	51
Radicado	05266310300220180029900
Proceso	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
Demandante (s)	MARTA ELENA MUÑOZ DE PÉREZ
Demandado (s)	GIOVANNI VELÁSQUEZ SOTO, JUAN JOSÉ ROMÁN MONTOYA, CECILIA DEL CARMEN MONTOYA MONTOYA y BEATRIZ ELENA ÁLVAREZ RESTREPO
Tema y subtemas	APRUEBA EL REMATE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso Ejecutivo de Marta Elena Muñoz de Pérez contra Giovanni Velásquez Soto, Juan José Román Montoya, Cecilia del Carmen Montoya Montoya y Beatriz Elena Álvarez Restrepo, el día 5 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo el número 001-1238206 declarándose dicho remate desierto en ese momento, porque el Juzgado consideró que la señora Marta Elena Muñoz de Pérez, quien había hecho la oferta mayor, no podía participar en el mismo con la oferta que hizo. Sin embargo, en sentencia de tutela que interpuso la citada señora, se dijo que la oferta que ella hizo sí era válida y se ordenó a este Juzgado darle validez a la misma y resolver con base en ello, motivo por el cual, por auto del 26 de noviembre de 2021, el inmueble referido le fue adjudicado a la mencionada señora Marta Elena Muñoz de Pérez, titular de la cédula de ciudadanía nro. 21.262.043, en la suma de \$ 126.400.000.oo.

A la rematante se le hizo la advertencia del artículo 453 del Código General del Proceso y se le dio a conocer la obligación de consignar el 5% del valor del remate, o sea el impuesto que prevé el artículo 12 de la ley 1743 de 2014, que modificó el artículo 7º de la Ley 11 de 1987, y el valor del 1% a favor de la DIAN, lo que hizo en forma oportuna de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, por lo que se aprobará el remate en la forma en que lo tiene dispuesto el artículo 455 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

1º. APROBAR en todas sus partes la adjudicación (Remate) que se le hizo a la señora Marta Elena Muñoz de Pérez por auto del 26 de noviembre de 2021, dentro del presente proceso Ejecutivo con Título Hipotecario de Marta Elena Muñoz de Pérez contra Giovanni Velásquez Soto, Juan José Román Montoya, Cecilia del Carmen Montoya Montoya y Beatriz Elena Álvarez Restrepo,

2º. INSCRIBIR el auto de adjudicación y este auto en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín, en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-1238206 y protocolícense las copias respectivas en la Notaría que elijan los interesados.

3º. Expídanse copias auténticas del acta de remate y de este auto a la adjudicataria, a fin de que proceda a la inscripción ordenada.

4º. Se ordena la ENTREGA del inmueble rematado a la adjudicataria - rematantes y, para ello, se ordena OFICIAR al secuestre para que, además, rinda cuentas comprobadas de su administración en un término no superior a diez (10) días.

5º. Se decreta el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares de EMBARGO y SECUESTRO que pesan sobre bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo el número 001-1238206.

6º. Se ordena la CANCELACIÓN del gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo el nro. 001-1238206, gravamen que fue constituido mediante escritura pública nro. 1.242 del 25 de abril de 2017 de la Notaría Cuarta de Medellín. Líbrese el Despacho Comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

AUTO INTERLOCUTORIO 51 - RADICADO 05266310300220180029900

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fca35f0ec862ceca2f4f59893ee75c2519f318fa60dd527b317ebb9dfe201dc6

Documento generado en 26/01/2022 08:16:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2019 00234 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	OMAIRA ACOSTA CANO, ESTEFANIA ACOSTA OCHOA Y LUZ ALBA ORTIZ DIEZ
DEMANDADA	ZAFRA PROYECTOS E INVERSIONES S.A.S.
TEMA Y SUBTEMAS	EN CONOCIMIENTO CUENTAS PARCIALES SECUESTRE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, veintiséis de enero de dos mil veintidós.

Se pone en conocimiento de las partes interesadas, las cuentas parciales que de su gestión que rinde el auxiliar de la justicia-secuestre. Esto, para los fines procesales pertinentes.

NOTIFIQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2019 00373 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	SNEIDER DE JESÚS CORTEZ DÍAZ Y OTROS
TEMA Y SUBTEMA	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiséis de enero de dos mil veintidós.

Por cuanto la anterior liquidación de crédito, no fue objetada dentro del término del traslado y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho les imparte su aprobación de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00019 00
PROCESO	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
DEMANDANTE (S)	MARÍA XIOMARA MORENO GIRALDO Y OTROS
DEMANDADO (S)	RÁPIDO HUMADEA S.A.S.Y OTROS
TEMA Y SUBTEMA	CORRE TRASLADO OBJECCIÓN JURAMENTO ESTIMATORIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiséis de enero de dos mil veintidós.

Vinculados como se encuentran todos los demandados y habiéndose pronunciado en término los codemandados MAPRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. y ELSY MARINA ARÉVALO CHÁVEZ, procede dar el trámite pertinente a la objeción al juramento estimatorio presentado.

En virtud de lo anterior, de las objeciones al juramento estimatorio interpuestas por los codemandados MAPRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. y ELSY MARINA ARÉVALO CHÁVEZ, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C. G. del Proceso, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes al juramento estimatorio.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00276 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	ISABEL CRISTINA PUERTA ORTEGA Y OTRO
TEMA Y SUBTEMA	COMISIONA SECUESTRO Y REQUIERE PARTE ACTORA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiséis de enero de dos mil dos mil veintidós.

En atención a la respuesta suministrada por la OO II PP, mediante la cual allega constancia de inscripción de la medida cautelar de embargo decretada sobre los inmuebles con matrículas 001-1256651, 001-1248190, 001-1248180, 001-1248300, 001-1248301 y 001-1256619; se decreta el secuestro.

En consecuencia, SE DISPONE comisionar al ALCALDE MUNICIPAL DE ENVIGADO (ANT.), para que se sirva practicar diligencia de SECUESTRO decretada sobre dichos bienes, de propiedad de los demandados, ubicados en Envigado, en la CARRERA 27 AA # 36 SUR- 170 CONJUNTO RESIDENCIAL NATIVO MADERA P.H., así:

- 001-1256651: piso 10, torre 2, apto 1003.
- 001-1248190: parqueadero sencillo # 104
- 001-1248180: sótano 2, parqueadero sencillo # 94.
- 001-1248300: sótano 2, parqueadero, cuarto útil # 16.
- 001-1248301: sótano 2, parqueadero, cuarto útil # 17
- 001-1256619: piso 10, torre 2, cuarto útil # 10C.

El comisionado dispondrá de las facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, allanar y subcomisionar en caso de ser necesario, cambiar al secuestro en caso de que no concurra.

Como secuestro se nombra GLADYS MORA NAVARRO quien se localiza en la CL 16 24C-15 de Medellín (Ant.), con teléfono 3127842200 y correo electrónico gladysmoranavarro@hotmail.com,

a quien se le advertirá al momento de la diligencia que deberá aportar copia de caución prestada, y en caso de no otorgarla será relevada del cargo.

Se requiere a la parte actora a fin que allegue el certificado de libertad y tradición completo y actualizado de los inmuebles con M.I. N° 001-1256651, 001-1248300, -001-1248301, - 001-1256619, ya que estos no fueron aportados por la IIPP y debe verificarse que no existan otros acreedores hipotecarios que deban ser citados al proceso.

Así mismo se requiere a la parte ejecutante, a fin que realice actuaciones efectivas en torno a la notificación de los demandados, de cara a continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE :



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	50
Radicado	05266310300220170034000
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTÁ Y OTROS (ACUMULANTES CON GARANTÍA REAL)
Demandado (s)	“URBANA DE PROYECTOS ESANDES S.A.S.” y ELIZABETH CASTAÑO LÓPEZ
Tema y subtemas	APRUEBA EL REMATE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso Ejecutivo del Banco de Bogotá contra “Urbana de Proyectos Esandes S.A.S.” y Elizabeth Castaño López, al cual acumularon procesos Ejecutivos con Garantía Real los señores Patricia del Rosario Restrepo Cuéllar y Sebastián Arrubla Restrepo, el día 13 de diciembre de 2021 se llevó a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Norte de Medellín bajo el número 0IN-5384292, el cual le fue adjudicado en común y proindiviso a los señores Sebastián Arrubla Restrepo titular de la cédula de ciudadanía nro. 1.017.189.308, y Patricia del Rosario Restrepo Cuéllar c.c. 42.796.208, en la suma de \$ 119.980.000.oo.

A los rematantes se les hizo la advertencia del artículo 453 del Código General del Proceso y se les dio a conocer la obligación de consignar el 5% del valor del remate, o sea el impuesto que prevé el artículo 12 de la ley 1743 de 2014, que modificó el artículo 7º de la Ley 11 de 1987, y el valor del 1% a favor de la DIAN, lo que hizo en forma oportuna de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, por lo que se aprobará el remate en la forma en que lo tiene dispuesto el artículo 455 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

1º. APROBAR en todas sus partes el REMATE celebrado el día 13 de diciembre de 2021, dentro del presente proceso Ejecutivo del Banco de Bogotá contra “Urbana de Proyectos

Esandes S.A.S.” y Elizabeth Castaño López, al cual acumularon procesos ejecutivos con garantía real los señores Patricia del Rosario Restrepo Cuéllar y Sebastián Arrubla Restrepo,

2º. INSCRIBIR la diligencia de remate y este auto en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Norte de Medellín, en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 01N-5384292 y protocolícense las copias respectivas en la Notaría que elijan los interesados.

3º. Expídanse copias auténticas del acta de remate y de este auto a los adjudicatarios, a fin de que procedna a la inscripción ordenada.

4º. Se ordena la ENTREGA del inmueble rematado a los rematantes y, para ello, se ordena OFICIAR al secuestre para que, además, rinda cuentas comprobadas de su administración en un término no superior a diez (10) días.

5º. Se decreta el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares de EMBARGO y SECUESTRO que pesan sobre bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Norte de Medellín bajo el número 01N-5384292.

6º. Se ordena la CANCELACIÓN del gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Norte de Medellín bajo el nro. 01N-5384292, gravamen que fue constituido mediante escritura pública nro. 1.632 del 28 de mayo de 2015 de la Notaría Primera de Envigado. Líbrese el Despacho Comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f43a12db731d3f44d95954ee28ff18cf6e72692f04ab21616a49be13798c83d2

Documento generado en 26/01/2022 08:17:04 AM

AUTO INTERLOCUTORIO 50 - RADICADO 05266310300220170034000

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 49
Radicado	052663103002 2022 00011 00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante (s)	“SCOTIABANK COLPATRIA S.A.”
Demandado (s)	IRLEN VIVIANA SOLIPA GARCÍA
Tema y subtema	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderada judicial, “Scotiabank Colpatria S.A.” ha presentado demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real en contra de la señora Irlen Viviana Solipa García, con base en que dicha señora suscribió a su favor tres (3) pagarés:

- . Pagaré No. 504119022505 correspondiente al crédito No. 504119022505
- . Pagaré No. 504119019320 correspondiente al crédito No. 504119019320
- . Pagaré No. 4938130016953683 -5536623688473330 correspondiente a los créditos Nos. 4938130016953683 -5536623688473330.

La pretensión se formula en relación a cada una de las obligaciones, a lo cual se accederá sin perder de vista que corresponden al pagaré respectivo.

Cuyo pago ha incumplido, obligaciones que ha garantizado mediante hipoteca constituida por Escritura Pública Nro. 2918 del 12 de diciembre de 2017 de la Notaría Primera de Medellín, sobre los bienes inmuebles identificados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur bajo los números 001-1295970, 001-1296149 y 001-1252963.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”;

mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada, que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés y la escritura de hipoteca, a ponerlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de tales títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Toda vez que la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 y s.s. del C. G. del Proceso, y los títulos valores cumplen con los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los particulares del pagaré señalados en el artículo 709 de la misma obra, habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

En términos de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, en favor de “Scotiabank Colpatría S.A.” y en contra de la señora Irlen Viviana Solipa García, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$ 49.124.493.80 por concepto de capital correspondiente al crédito nro. 504119022505; más la suma de \$ 3.123.741.68 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 17 de agosto de 2021 y el 19 de enero de 2022, a la tasa legal para el interés corriente; más los intereses de mora sobre el mismo capital a la tasa del 16.35 efectivo anual, sin que se llegue a exceder la tasa máxima

permitida por la Superintendencia Financiera, los cuales se liquidarán a partir del 20 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

- b. Por la suma de \$ 118.434.024.69 por concepto de capital correspondiente al crédito nro. 504119019320; más la suma de \$ 1.030.715.47 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 20 de diciembre de 2021 y hasta el 19 de enero de 2022, a la tasa legal para el interés corriente; más los intereses de mora sobre el mismo capital a la tasa del 14.85% efectivo anual, sin que se llegue a exceder la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, los cuales se liquidarán a partir del 20 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de \$ 3.531.265.00 por concepto de capital representado en el crédito nro. 4938130016953683; más la suma de \$ 199.600.00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 8 de septiembre y el 7 de diciembre de 2021; más los intereses de mora sobre el referido capital, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 8 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- d. Por la suma de \$ 15.425.658.00 por concepto de capital contenido en el crédito nro. 5536623688473330; más la suma de \$ 770.851.00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 10 de septiembre y el 7 de diciembre de 2021; más los intereses de mora sobre el referido capital, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 8 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Conforme a los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nros. 001-1295970, 001-1296149 y 001-1252963 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de la demandada. OFÍCIESE en tal sentido indicando en la comunicación que se ejerce la garantía hipotecaria.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Alejandra Hurtado Guzmán para representar a la parte demandante. Advertiendo que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten, con el compromiso advertido en la parte motiva,

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ